

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

M.L. 01 – 2010

**S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS**

**Resolución N°03**

Lima, veinte de enero  
del año dos mil diez.-

**AUTOS y VISTOS:** Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior doctora Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.- Delimitación del tema materia de análisis.-** Es objeto de pronunciamiento el **recurso de apelación** interpuesto por el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve corriente a fojas 113, que declara **Improcedente el pedido de medidas limitativas de allanamiento y secuestro y/o incautación** solicitado por el Ministerio Público en la investigación N° 11-2009 seguida contra los que resulten responsables por el delito de Cohecho Pasivo Propio y otros, en agravio del Estado. **SEGUNDO.- Normatividad aplicable y doctrina:** La Ley 27379 - “Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares”, tiene como ámbito de aplicación, entre otros supuestos, los delitos cuyo agente integra una organización criminal. El artículo 2° dispone que el Fiscal Provincial, en caso de **estricta necesidad y urgencia**, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos: *“...3.- **Secuestro y/o incautación** de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con los que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción (...)* 7.- **Allanamiento** de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello.”. Asimismo, el artículo 3° precisa que la solicitud del Fiscal Provincial deberá ser fundamentada y acompañará copia de los elementos de convicción **que justifiquen** las medidas que requiere para el éxito de la investigación preliminar. El fiscal deberá indicar el tiempo de duración de las medidas solicitadas y las especificaciones necesarias para concretarlas. De la normatividad glosada se tiene que las medidas limitativas de derecho

encuentran su ámbito de aplicación en la investigación preliminar que dirige el Ministerio Público, como una etapa previa al proceso que tiene como objeto reunir y asegurar las fuentes de prueba a efectos de que evalúe si amerita o no formalizar denuncia penal. La ejecución de las medidas limitativas precisadas en la norma debe fundamentarse en la sospecha sobre la existencia de uno o varios indicios que permitan presumir razonablemente la existencia de elementos que guarden relación con la comisión de un delito. *“La intensidad de esta sospecha, que ha de estar objetivada a partir de uno o varios indicios, varía en función de las características del hecho investigado. (...) Estos indicios han de tener un carácter objetivo, o sea, han de estar basados en datos suministrados por una determinada investigación, por la existencia de otro procedimiento penal, o por cualquier información proveniente de tercera persona, que se ponen en conocimiento del Juez de Instrucción para que éste decida. Pero no son admisibles meras referencias genéricas, vagas o inconcretas”. “Desde luego, no es posible exigir que antes del registro domiciliario se tenga una certidumbre plena sobre aquéllo que se trata de descubrir, averiguar o conocer a través del mismo, porque tal exigencia convertiría el registro en una diligencia innecesaria. Sino basta con una sospecha racionalmente fundada. La entidad probatoria de los indicios, y la consiguiente sospecha judicial, no puede ser comparada a la que es propia de las pruebas producidas durante el juicio oral (...) En general, la intensidad probatoria de la sospecha varía en función del delito que sea objeto de investigación. Por ejemplo, un delito de tráfico de drogas no exige la concurrencia de muchos indicios porque se trata de actividades clandestinas, de muy difícil probanza, de ordinario a través de prueba de indicios.”<sup>1</sup>* **TERCERO.- Fundamentos del petitorio.**

Conforme fluye del escrito de fojas 106, la Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicita al Juez Penal Especial de Turno, autorización para: **I.-** El allanamiento con orden de descerraje de ser necesario, de los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: **a)** Av. Arenales 395 Of. 803-Lima. **B)** Jr. Las Acacias N° 584-A – 2° piso - Lima. **c)** Jirón los Mastuerzos N° 1600 - Las Flores - San Juan de Lurigancho; y, **d)** Urb. San Diego, Manzana “U” Lote 29 - San Martín de Porres. **II.-** El secuestro y/o incautación de los documentos originales o en copia, equipos de cómputo, unidades de memoria, sellos, agendas y otros, que

---

<sup>1</sup> CLIMENT DURAN, Carlos. LA PRUEBA PENAL. 2da. Edición. Tomo II tirant lo blanch, Valencia 2005. Páginas 1193, 1194.

guarden relación con los hechos materia de investigación que se encuentren en los referidos inmuebles. Como fundamentos para su solicitud, indica: **a.-** El hecho que se investiga es la irregular excarcelación de los internos Aníbal Zapata Avalos y Christian Motte Ramírez Gastón ocurrida en mérito a los oficios de libertad falsificados, confeccionados con membretes del 14° Juzgado Penal de Lima y que fueron presentados ante el INPE. **b.-** De las investigaciones realizadas y mediante la homologación de las ocho impresiones dactilares efectuadas por la persona que presentó los oficios ante el INPE, se ha determinado que corresponden a la persona de CARLA ERIKA MARIA LOPEZ GONZALES, la misma que utilizó el nombre de Graciela Nieves Aystas Quicaño, Secretaria Judicial del 14° Juzgado Penal. **c.-** Del informe 32-10-09-DIRANDRO-PNP/DIVINESP que guarda relación con las acciones de inteligencia dirigidas a ubicar el domicilio, centro de labores, así como lugares y personas frecuentadas por la citada López Gonzáles, fluye que: **c.1)** domicilia en el Jr. Acacias N° 584-A- 2° piso - Cercado de Lima. **c.2)** Labora en el Estudio Jurídico “Consultores & Asociados” Falcón, Centeno, Fernández – Abogados, ubicado en Av. Arenales 395, Of. 803 – Lima, junto con el abogado LUIS ALBERTO FALCON MENDOZA. **c.3)** Luis Alberto Falcón Mendoza domicilia en Jr. Los Mastuerzos N° 1600 – Las Flores, San Juan de Lurigancho, es abogado y fue asesor del Director General de la Dirección Regional Lima del INPE, cargo del que fue destituido por recibir la suma de quinientos dólares americanos a cambio de favorecer en el trámite del traslado al interno Jorge Cano Jiménez (nacionalidad colombiana, procesado por TID) del Penal de Aucallama – Huaral, al Penal de Castro Castro. **c.4)** Tanto Carla Erika María López Gonzáles como Luis Alberto Falcón Mendoza se transportan a bordo de dos unidades vehiculares: un auto SUBARU color azul de placa de rodaje CIG-964 y una camioneta JEEP color beige de placa de rodaje LGO-458, ambos de propiedad de Antonia Atasi Masgo, quien los ha registrado: el primero de ellos en Jr. Los Mastuerzos N°1600 Las Flores, San Juan de Lurigancho, y el segundo en manzana “U” lote 29 Urb. San Diego, San Martín de Porres, dirección esta última que aparece también registrada a nombre de Luis Falcón Mendoza ante INFOCORP. **CUARTO.- Análisis del petitorio.** De la investigación preliminar realizada y la documentación obrante en autos, se tienen las siguientes evidencias: **I.-** La modalidad para lograr la indebida

excarcelación de los internos **Christian Motte Ramírez Gastón y Anibal Zapata Avalos** fue la utilización de oficios de libertad falsos presentados ante el INPE. **II.-** Los oficios de libertad falsos obrantes a fojas 49 y 54 guardan relación con los siguientes internos: **Christian Motte Ramírez Gastón**, condenado por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas y **Anibal Zapata Avalos**, condenado por delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas. Delitos que generalmente están vinculados a organizaciones delictivas. **III.-** Con el Informe Pericial Dactiloscópico de fojas 34 se tiene que CARLA ERIKA MARIA LOPEZ GONZALES es la titular de las impresiones dactilares registradas en la documentación del INPE y que obran como consecuencia de los trámites de libertad realizados ante dicha entidad. **IV.-** Del Informe N° 32-10-09-DIRANDRO-PNP-DIVINESP de fojas 72 fluye la ubicación del domicilio y centro laboral de la citada López Gonzáles, este último en el estudio del abogado Luis Alberto Falcón Mendoza, quienes se desplazan en los vehículos identificados en el punto c) del tercer considerando de la presente resolución, y **V.-** Del Atestado Policial N° 029-2004-PNP-DIRCOCOR/DIVAMP.E2 de fojas 91 se advierte que Falcón Mendoza estuvo involucrado en actos de corrupción. **En consecuencia**, teniendo en cuenta las evidencias precitadas e identificado el domicilio y centro laboral de Carla Erika María López Gonzáles, así como las personas con las que frecuenta y los lugares relacionados con éstas; podemos concluir que la solicitud planteada está debidamente justificada, por lo que debe ser autorizada. Debiéndose precisar que la valoración de la Jueza Penal en el sentido de que no se evidencia indicios que en los lugares identificados por el señor Fiscal existan instrumentos u otros bienes que hayan permitido la presunta falsificación no es correcta pues, es necesario considerar que las medidas limitativas de derechos se solicitan en el marco de una investigación preliminar que tiene como objetivo recabar las evidencias necesarias para sustentar una futura denuncia ante el órgano jurisdiccional, siendo que en este estadio es suficiente tener como dato cierto, los indicios precitados que permiten sospechar razonablemente que los autores podrían tener en los lugares identificados, instrumentos o evidencias de la comisión de los ilícitos objeto de investigación. Por tales considerandos, **REVOCARON** la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve corriente a fojas 113, que declara improcedente conceder las medidas

limitativas de allanamiento y secuestro y/o incautación solicitadas por el Ministerio Público, en la investigación N°11 – 2009, seguida contra los que resulten responsables por delito de cohecho pasivo propio y otros, en agravio del Estado; y, **REFORMANDOLA: AUTORIZARON** las medidas limitativas requeridas, como son: **I.-** El allanamiento con orden de descerraje de ser necesario, de los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: **a.-** Av. Arenales 395 Of. 803 - Lima. **b.-** Jr. Las Acacias N° 584-A – 2° piso - Lima. **c.-** Jirón los Mastuerzos N°1600 - Las Flores - San Juan de Lurigancho; y, **d.-** Urb. San Diego, Manzana “U” Lote 29 - San Martín de Porres. **II.-** El secuestro y/o incautación de los documentos originales o en copia, equipos de cómputo, unidades de memoria, sellos, agendas y otros, que guarden relación con los hechos materia de investigación que se encuentren en los referidos inmuebles, las mismas que deberán realizarse en el término de **CINCO DIAS**, debiendo ser ejecutadas dentro de las garantías y respeto de los derechos de las personas investigadas, bajo responsabilidad de la autoridad ejecutora; y los devolvieron con la reserva que el caso amerita.-